

FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA
LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	Tres meses.....	3 75 Pesetas.
	Seis.....	7 50 »
	Un año.....	15 »
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4 »
	Seis.....	8 »
	Un año.....	16 »

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 72.

Pesas y Medidas.

En virtud de lo dispuesto en el art. 60 del vigente reglamento para la aplicación de la ley de Pesas y Medidas, y de acuerdo con el Ingeniero Fiel-contraste de esta provincia, he dispuesto que el día 11 del actual se verifiquen las operaciones de comprobación y contraste de todas las pesas, medidas y aparatos de pesar en la villa de Almazán, y a continuación en los pueblos de su partido, por el orden que el Ingeniero Fiel-contraste estime oportuno.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento y debido cumplimiento, encargando a las autoridades locales, Guardia civil y dependientes de mi autoridad, presten al Ingeniero Fiel-contraste y Ayudante, no solo la protección debida como funcionarios del Gobierno, sino cuantos auxilios les reclamen para el mejor cumplimiento de su cometido.

Soria 4 de Abril de 1923.
El Gobernador,
RAFAEL MESA DE LA PEÑA.

circular núm. 73.

Habiéndose extraviado la licencia de uso de armas cortas, expedida por este Gobierno en 27 de Octubre de 1922, a favor de D. Fernando Pascual Zamora, vecino de Valdeprado, la que aparece registrada con el número 1.455 de orden en el libro correspondiente, se ha librado por la Secretaría la certificación prevenida en sustitución de dicho documento, por cuya circunstancia, desde esta fecha, se considera caducada, sin valor ni efecto alguno la referida licencia, debiendo ser recogida si se encontrase en poder de alguna persona.

Soria 2 de Abril de 1923.
El Gobernador,
RAFAEL MESA DE LA PEÑA.

circular núm. 74.

Por la Alcaldía de Gómara, y en telegrama de hoy, se da cuenta a este Gobierno de que en la noche pasada se fugó el preso Juan García, (carterista), levantando una tabla de la puerta de la prisión. Viste dicho individuo traje de pana oscuro, boina, alpargatas blancas, es pequeño, bien portado y tiene una herida recién saturada en el brazo izquierdo; estatura regular, edad 26 años, ojos grandes, expresivos, domiciliado, según cédula, en Calatayud.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, a fin de que procedan a su busca y detención.

Soria 4 de Abril de 1923.
El Gobernador,
RAFAEL MESA DE LA PEÑA.

circular núm. 75.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Rejas de San Esteban, se halla recogida en dicha localidad una caballería, de las señas que a continuación se expresan.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño y pueda presentarse a recogerla, dentro del plazo de 15 días; advirtiéndole, que una vez transcurrido dicho plazo se procederá por la Alcaldía de Rejas a la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el reglamento para la administración y régimen de las reses mostrenas.

Soria 3 de Abril de 1923.
El Gobernador,
RAFAEL MESA DE LA PEÑA.

Señas.

Una mula, alzada cinco cuartas, edad tres años, pelo castaño, bragada, va sin herrar y lleva cabezada de cordel.

circular núm. 76.

Según me participa el Sr. Alcalde del Burgo de Osma, el día 1.º del actual, se le extravió a D. Nemesio Abad, vecino de dicha localidad, una caballería de las señas que a continuación se expresan:

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, y en cuyo pueblo se halle recogida, lo participen al del Burgo de Osma, para que éste a la vez lo haga a su dueño y se presente a recogerla.

Soria 2 de Abril de 1923.
El Gobernador,
RAFAEL MESA DE LA PEÑA.

Señas.

Un caballo, pelo blanco, edad cerrada, alzada seis cuartas y media, colino y va herrado de las cuatro extremidades.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La difusión alcanzada en estos últimos años por la peste bubónica y la invasión, en progresión creciente, de puertos extranjeros que mantienen tráfico constante con los de nuestra Nación, obliga a este Ministerio a poner en práctica todos aquellos medios de defensa que la experimentación científica y la práctica sanitaria han consagrado como eficaces para la profilaxia de la citada pestilencia. Encontrándose entre ellos la vacunación específica, cuya inocuidad y cuya eficacia están en la actualidad por completo demostradas,

S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad y lo informado por el Real Consejo de Sanidad en pleno, se ha servido disponer:

1.º La vacunación antipestosa tendrá carácter obligatorio en todos aquellos casos en que las autoridades sanitarias lo crean necesario para evitar posibles contagios o la difusión de la enfermedad.

2.º Toda resistencia al cumplimiento de lo preceptuado en la regla anterior será corregida y castigada con arreglo a las disposiciones vigentes; y

3.º La Dirección general de Sanidad determinará en cada caso el tipo de la vacuna antipestosa que haya de ser empleado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos que se expresan. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1923.—ALMODOVAR.—Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta del día 1.º de Abril.)

MINISTERIO DE TRABAJO COMERCIO e INDUSTRIA

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: Habiéndose propuesto por el Instituto de Reformas Sociales a este Ministerio, entre otras medidas conducentes a atenuar la grave crisis de la construcción, la convocatoria de un Congreso que con asistencia de los diversos elementos interesados

en la industria de la edificación, estudie y proponga soluciones armónicas a tan difícil problema, por Real orden de 7 de Febrero último, se encomendó al Instituto la redacción del cuestionario que había de servir de base a las deliberaciones, así como la elección de las entidades que a su entender debieran ser invitadas al Congreso.

Cumplido tal encargo por el Consejo de Dirección del Instituto y conformándose en principio con su propuesta, pero siendo de urgencia suma adoptar medidas encaminadas a aliviar los efectos que se dejan sentir en la industria de la edificación y que seguramente han de agudizarse en el próximo invierno, y teniendo en cuenta, además, el acuerdo del Ayuntamiento de Madrid de aportar a la Asamblea que se organice su colaboración y concurso,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Queda encargado el Instituto de Reformas Sociales de organizar bajo sus auspicios una «Conferencia nacional de la edificación», que habrá de celebrarse en Madrid durante los días 28 de Mayo a 4 de Junio próximos.

2.º Serán invitados a participar en ella las Asociaciones, Entidades y Corporaciones relacionadas con el ramo de Construcción y las demás que estime conveniente el Instituto o la Comisión organizadora que éste designe. Cualquiera entidad o particular que desee tomar parte en la Conferencia podrá solicitarlo de la Comisión organizadora, la cual decidirá sobre su admisión.

3.º La Conferencia deliberará sobre los temas comprendidos en el adjunto Cuestionario, pudiendo las entidades o particulares que lo deseen informar por escrito sobre los mismos. Las Memorias y trabajos correspondientes serán depositados en la Secretaría de la Conferencia, antes del día 15 de Mayo próximo.

4.º Por el Instituto de Reformas Sociales o por la Comisión organizadora en quien éste delegue, se hará la designación de los ponentes, que informarán ante la Conferencia sobre el contenido de cada uno de los temas del cuestionario. Los temas segundo y sexto serán encomendados al Ayuntamiento de Madrid, quien hará la designación de los respectivos ponentes.

5.º Las entidades invitadas deberán designar sus representantes o delegados antes del citado día 15 de Mayo.

6.º La Mesa de la Conferencia será designada por el Instituto de Reformas Sociales, estando la Secretaría a cargo de D. Antonio Fabra Rivas, funcionario de dicho Instituto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1923.—CHAPAPRIETA.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

Cuestionario que ha de ser sometido a la Conferencia de la edificación, a que se refiere la Real orden del

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, de esta fecha.

1.º Acción del Estado (exención de tributos, construcción de edificios, expropiación de terrenos, asociaciones y cooperativas de funcionarios, empleo de capitales, etc., etc.)

2.º Acción de los organismos locales, exención de arbitrios, función de los organismos locales en la edificación, ensanche de las poblaciones, extrarradio de Madrid, etc.)

3.º Modificaciones que pueden introducirse en la legislación de casas baratas.

4.º Colaboración e intervención en la industria de la edificación de los Bancos y demás establecimientos de crédito, así como del capital privado.

a) Banco Hipotecario, Sociedades de crédito inmobiliario, Caja de Ahorros, etc.

b) Estímulo y garantías que pueden ofrecerse al capital privado.

5.º Régimen de transportes en relación con los materiales de construcción.

6.º Las comunicaciones urbanas.

7.º Coordinación de las actividades de todos los elementos que intervienen en la industria de la edificación.

8.º Conveniencia de organizar gildas o cooperativas de la edificación. Reglamentación de las mismas.

Madrid 27 de Marzo de 1923.—Chapaprieta. (Gaceta del día 29 de Marzo.)

Ilmo. Sr.: Vistos los escritos presentados por D. Juan Martínez Moreno, como Presidente de la Asociación de patronos peluqueros y barberos de Madrid, y por el Presidente y Secretario de la Asociación de dependientes de peluquerías y barberías de Madrid, en súplica de que se dicta una disposición que unifique el horario de las peluquerías establecidas en los Circulos de recreo y Hoteles de viajeros con el que rige para los demás establecimientos del gremio:

Resultando que los solicitantes aducen como fundamento que, al trabajar las peluquerías de los Centros expresadas en horas distintas que las demás, no solo se infrinje el precepto legal de que los pactos entre patronos y obreros han de ser uniformes para cada gremio, sino que se coloca a las peluquerías en general en evidente inferioridad con las de los Hoteles y Casinos, aparte de la dificultad de inspeccionar si en estas últimas se cumple la jornada legal de trabajo:

Resultando que como antecedentes de esta cuestión se exponen la Real orden de este Ministerio, fecha 6 de Febrero de 1922, por la que se desestimó un recurso de alzada interpuesto contra multa gubernativa impuesta por infracción de la jornada mercantil, cometida por un Circulo de recreo en su peluquería, y un informe del Instituto de Reformas Sociales sobre otro caso análogo, en que propuso se dictase una resolución como la que ahora se pide:

Resultando que a los escritos se acompaña una certificación de la Administración de Contribuciones de la provincia de Madrid, acreditativa de que los Casinos, Hoteles y Circulos que tienen peluquería, satisfacen la contribución correspondiente por el ejercicio de esta industria, insertándose también una relación nominal de las entidades que se hallan en este caso.

Considerando que las leyes sociales han de ser cumplidas con un criterio de generalidad e igualdad que excluya todo privilegio, no solo en garantía del ejercicio de la industria, sin competencias basadas en excepciones inadmisibles,

sino principalmente en beneficio de los obreros; de donde se deduce que la peluquerías explotadas por Casinos u Hoteles deben estar sometidas exactamente a las mismas reglas de funcionamiento que las que sirven al público en general:

Considerando que no se puede negar a los peluqueros y barberos de Circulos, Casinos y Hoteles el beneficio que concede la ley de Jornada mercantil, porque por la especialidad de su servicio no pueden ser considerados como criados de servicio doméstico:

Considerando que la misma naturaleza del trabajo que tales dependientes prestan, con jornada de la que buena parte es nocturna, aconseja concederles el beneficio de la ley de 4 de Julio de 1918:

Considerando que siendo los Casinos u Hoteles, para los efectos de esta cuestión, patronos peluqueros, bien lo sean por sí, bien por arrendar el servicio, es incontestable que están sometidos, no sólo a las leyes sociales, y especialmente a la acabada de citar, sino a los pactos que con carácter de uniformidad para todo el gremio hayan sido celebrados por patronos y obreros, y aprobados por el Gobernador civil relativos a las horas de apertura, cierre y descanso, y por lo tanto, han de cumplir estas reglas como las demás peluquerías:

Considerando que las peluquerías de Casinos y Hoteles son, en rigor, verdaderos establecimientos mercantiles, puesto que pagan determinada contribución y cobran el servicio que prestan, son competidores de las demás peluquerías y mas o menos frecuentemente se hallan arrendadas a patronos:

Considerando que la concesión de beneficios a la dependencia mercantil debe interpretarse siempre con criterio extensivo, por ser el más favorable a los necesitados de tutela pública, y que la concesión de excepciones, en cambio, debe hacerse con criterio restrictivo, para evitar que la regla general pierda su efecto:

Considerando que no hay precepto legal que autorice a suponer distinta naturaleza entre el obrero peluquero que presta servicio en una tienda abierta al público y el que lo presta en esos Casinos u Hoteles, y no habiendo distinguido el legislador entre ellos al redactar la ley y el reglamento de la Jornada mercantil, no hay razón alguna para establecer la distinción en la práctica:

Vistas la ley de 4 de Julio de 1918 y la Real orden de este Ministerio de 6 de Febrero de 1922, y de acuerdo con lo informado por el Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.), accediendo a lo solicitado por las entidades peticionarias, ha tenido a bien disponer con carácter general:

1.º Las peluquerías establecidas en toda clase de Sociedades, Circulos, Casinos, Hoteles, Fondas y demás establecimientos análogos, están sometidas, como las que sirven al público en general, a todas las leyes y disposiciones sociales, y singularmente a la de 4 de Julio de 1918.

2.º Para las horas de apertura, cierre y descanso se regirán asimismo, sin excepción alguna, por los pactos acordados entre patronos y obreros del gremio en cada localidad, con carácter uniforme.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, inserción en la Gaceta de Madrid y a los efectos de la Inspección del Trabajo. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1923.—CHAPAPRIETA.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

Dirección general de Obras públicas.**Conservación y reparación de carreteras.**

Vista la comunicación de la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Madrid, en la que en atención a que la numeración de los automóviles matriculados con carácter definitivo se aproxima en dicha provincia al 10.001, a partir del cual se dispuso por Real orden de 9 de Noviembre de 1920 se harían las concesiones de «placas de pruebas», prescribiéndose además que habrían de ser de color rojo y las dimensiones que habían de tener, hace observar el inconveniente de la duplicidad de numeración entre automóviles matriculados para «pruebas y definitivos» por la confusión a que puede dar lugar no obstante las variaciones de dimensiones y color de las placas, y propone medios para evitar dicho inconveniente sin que por ello se ocasionen gastos de importancia a los interesados.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Para la concesión de «placas de pruebas» que se soliciten en lo sucesivo, se entenderá modificada la disposición 4.ª de la Real orden de 9 de Noviembre de 1920 en el sentido de que la numeración deberá empezar en 50.001.

2.º Quedan anuladas todas las «placas de pruebas» autorizadas con anterioridad, quedando obligados sus usuarios a sustituirlas con los números que de nuevo se les den por los Gobiernos civiles de las provincias respectivas, previa la oportuna declaración en las oficinas correspondientes, y sin que por ello tengan que abonar ninguna cantidad los interesados, haciéndose las anotaciones correspondientes en la licencia o permiso de circulación.

Lo que de orden del señor Ministro comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1923.—El Director general, Nicolás.—Señores Gobernadores civiles e Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias.

(Gaceta del día 28 de Marzo.)

TESORERIA DE HACIENDA**DE LA PROVINCIA DE SORIA.****Anuncio.**

Por el Recaudador de Hacienda en la zona de Santa María de Huerta, se ha propuesto y aceptado por esta Tesorería, el nombramiento de auxiliar de la recaudación de las contribuciones de la misma zona, a favor de D. Martín Mateo Bonasa.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de las autoridades y contribuyentes.

Soria 31 de Marzo de 1923.—El Tesorero de Hacienda, Fidel Ulloa.

DISTRITO FORESTAL DE SORIA

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura y Montes, con fecha 12 de Marzo de 1923, me comunica la Real orden siguiente:

«Examinado el expediente de deslinde del monte núm. 73 del Catálogo de los de utilidad pública de la provincia de Soria, denominado Pinar de Arriba, perteneciente a los propios de Casarejos;

Resultando que en el Catálogo de 1897 figu-

ra este monte con la siguiente descripción: Número 73; término municipal, Casarejos; nombre, Pinar de Arriba; pertenencia, al pueblo de Casarejos; límites: Norte con Canicosa (Burgos); Este, con los pinares de Navaleno y Vadillo; Sur, con tierras de labor, y Oeste, con Pinar de San Leonardo; especie, Pinus Sylvestris; cabida total, 148 hectáreas; cabida forestal, 148 hectáreas;

Resultando que en 24 de Enero de 1898 fue aprobada la memoria preliminar, y el apeo tuvo lugar del 5 al 25 de Junio de 1918; que remitido el expediente a este Centro previo informe de la Sección 3.ª del Consejo forestal, fue devuelto a la Jefatura para que se subsanasen algunas deficiencias observadas respecto a notificaciones y anuncios, y para que se le uniera copias de las actas de los deslindes de los montes públicos colindantes Pinar de Navaleno, Pinar de Vadillo, Pinar de Arriba y monte Guerreado de Canicosa, que los tienen aprobados en la parte que afecta al monte que nos ocupa.

Resultando que ampliado el expediente por la Jefatura en la forma que se indicó, éste no adolece de defecto legal alguno con fuerza bastante para invalidarlo, que las actas, registro y plano están de acuerdo, y por el estudio de estos documentos se deduce el interés y acierto con que el Ingeniero operador D. Aniceto Cervero ha procedido;

Resultando que coinciden en todas sus partes los informes del Sr. Cervero y de la Jefatura, y como resumen de la labor realizada, resulta el monte dividido en dos trozos, que se pueden denominar Pinar de Arriba y Los Vegazos;

Considerando que el expediente no contiene defecto esencial alguno, y que durante su substanciación no se ha producido ninguna reelación,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el dictamen de la Sección 3.ª del Consejo forestal y lo propuesto por esta Dirección, se ha servido disponer:

1.º Que se apruebe el deslinde del monte número 73 del Catálogo de los exceptuados de la provincia de Soria, tal y como ha sido practicado por el Ingeniero D. Aniceto Cervero.

2.º Que se reconozcan como límites del monte los siguientes, deducidos de las actas de apeo:

Pinar de Arriba (primer trozo).—Norte, monte Guerreado de Canicosa (Burgos); Este, Pinar de Navaleno núm. 84 del Catálogo de Soria y Pinar de Vadillo núm. 99 del mismo Catálogo; Sur, labores del término de Casarejos; Oeste, Pinar de Arriba de San Leonardo número 90 del Catálogo de Soria; dentro de los anteriores límites se comprende una cabida total de 894-79-99 hectáreas.

Los Vegazos (segundo trozo).—Norte, Sociedad de Valdevalero del término de San Leonardo y labores del término de Casarejos; Este y Sur, labores del término de Casarejos; dentro de estos límites hay una cabida total de 109-62-50 hectáreas.

3.º Que se reconozca la legitimidad de las siguientes fincas enclavadas: En el Pinar de Arriba.—a) Taina de Miguel Lopez de 0'108 hectáreas. b) Taina de Felipe Peña de 0'0144 hectáreas. c) Taina de Pascual Ruperez y Julian Lopez de 0'0392 hectáreas. e) Taina de Angel Lucas de 0'0180 hectáreas. f) Taina de Máximo Gil de 0'0140 hectáreas. g) Fincas de Saturnino Golbano de 0'01-84-37 hectáreas. h) Fincas de Saturnino Golbano de 0'0095 hectáreas. En Vegazos.—d) Terreno de Pedro Ruperez de 0'8375 hectáreas. La suma de las precedentes

fincas enclavadas es de 0,9625 hectáreas, correspondiendo de ellas 0'1250 al primer trozo y 0'8375 al segundo trozo.

4.º Que se traslade la resolución al Sr. Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Soria, ordenándole que la notifique a los interesados y que sus conclusiones se publiquen en el Boletín oficial de la provincia de Soria, haciendo siempre mención de los recursos que caben contra ella y de los plazos hábiles para interponerlos.

5.º Que cuando sea firme la resolución, se modifique la descripción del monte en el Catálogo en la forma siguiente: Monte núm. 73 denominado Pinar de Arriba y Los Vegazos. Primera parcela—Pinar de Arriba cuyos límites son: Norte, con monte Guerreado de Canicosa (Burgos); Este, con Pinar de Navaleno número 84 del Catálogo de Soria y monte Pinar de Vadillo núm. 99 del mismo Catálogo; Sur, labores del término de Casarejos, y Oeste, Pinar de Arriba de San Leonardo núm. 90 del Catálogo de Soria; dentro de estos límites hay una cabida total de 894-79-99 hectáreas y particular enclavada de 0-12-50-37 hectáreas.

Segunda parcela.—Los Vegazos cuyos límites son: Norte, Sociedad de Valdevalero del término de San Leonardo y labores del término de Casarejos; Este y Sur, labores del término de Casarejos; Oeste, carretera de Burgo de Osma a San Leonardo en el término de Casarejos; dentro de estos límites hay una cabida total de 109-62-50 hectáreas y particular enclavada de 0'8375 hectáreas. Pertenencia, a los propios de Casarejos. Término municipal, Casarejos. Especie dominante, Pinus Sylvestris.

6.º Que se inscriba el monte en el Registro de la Propiedad, y si ya lo estuviere, que se lleven a el las modificaciones que conlleva la aprobación del deslinde.

7.º Que una vez firme la Real orden de aprobación del deslinde del monte, formule V. S. el proyecto y presupuesto para su amojonamiento.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados; advirtiendo, que contra esta resolución cabe recurso por la vía contencioso-administrativa, interponiéndolo en el plazo de tres meses contados desde el día siguiente al de la fecha de la publicación, según determina el artículo 7.º de la ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa de fecha 22 de Junio de 1894.

Soria 24 de Marzo de 1923.—El Ingeniero Jefe, Francisco Rivas.

GRANJA-ESCUELA PRACTICA DE AGRICULTURA DE VALLADOLID.**Escuela de Peritos agrícolas—Convocatoria a exámenes de ingreso.**

En cumplimiento a lo preceptuado en la legislación vigente, se convoca a exámenes de ingreso en las enseñanzas de esta Escuela; exámenes que tendrán lugar en la segunda decena del próximo mes de Junio, en los locales de la misma y en los días y horas que previamente se anunciará en la tablilla correspondiente.

Las enseñanzas que podrán cursarse en la Escuela serán: la secundaria (agrícola), y la de Perito agrícola.

La enseñanza secundaria será técnico-práctica. Durará dos años ó cursos, aprobados los cuales se expedirán los correspondientes certificados de aptitud.

La carrera de Perito agrícola durará tres cursos, y los individuos que adquieran el título de Perito agrícola disfrutará de los derechos

de aptitudes que se reconocen a los que hicieron su carrera con arreglo al Real decreto de 11 de Abril de 1913.

La carrera de Perito agrícola se compondrá del ingreso y de tres cursos, dentro de la Escuela.

El ingreso y los dos primeros cursos, serán comunes para los que estudien la enseñanza secundaria y para los que cursen la carrera de Perito agrícola.

Los alumnos que al aprobar el segundo curso de la enseñanza secundaria deseen obtener el título de Perito agrícola, podrán conseguirle matriculándose oportunamente en las asignaturas que constituyen el tercer curso de esta carrera.

El plan de enseñanza es el que determinan los artículos 47, 48, 49, 50, 51 y 52 del Real decreto de 6 de Agosto de 1917. Con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 3 de Julio de 1918, no será sin embargo necesario para poder matricularse en esta Escuela, pertenecer a las provincias que abarca la Región.

Para ingresar como alumno es necesario y suficiente:

- a) Ser español.
- b) Tener 16 años cumplidos.
- c) Ser de complexión sana y robusta, y no adolecer de defecto físico que dificulte el ejercicio de la carrera, lo que se acreditará mediante certificado facultativo.

d) Aprobar, mediante examen en la Escuela, y ante Tribunal constituido al efecto, cada una de las materias siguientes:

Gramática Castellana,
Geografía general y de Europa.
Elementos de Matemáticas (Aritmética, Álgebra, Geometría y Trigonometría), y
Noiones de Historia Natural.

Los programas para el examen de las asignaturas citadas serán los aprobados oficialmente para estas Escuelas, los cuales se insertaron íntegros en la *Gaceta de Madrid*, fecha 8 de Julio de 1914 y 3 de Octubre de 1917. (Estos últimos complementarios de los anteriores).

El examen de las asignaturas de ingreso consistirá en la contestación a tres lecciones del programa correspondiente, sacadas a la suerte por el aspirante.

Para las asignaturas de Gramática y Matemáticas, precederá a este examen teórico, otro de carácter esencialmente práctico, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Real decreto de 29 de Septiembre de 1918 (*Gaceta* del 5 de Octubre).

Las asignaturas de ingreso podrán aprobarse sucesivamente en diferentes convocatorias y en el orden con que han sido citadas.

Para tomar parte en los ejercicios de ingreso, hay que dirigir una instancia en papel de la clase onceava al Ingeniero Director de la Escuela durante la primera quincena de Mayo, expresando claramente las asignaturas de que se pretenda ser examinado.

Habrán de acompañar a la instancia la cédula personal del aspirante, la partida de inscripción en el Registro civil, debidamente legalizada, y el certificado de revacunación, dentro del último quinquenio.

La solicitud de examen y demás documentos serán entregados en la Secretaría de la Escuela en los días hábiles del periodo antes indicado, de once a trece del día.

Al tiempo de hacer la entrega de la instancia deberán abonarse en concepto de derechos, por cada asignatura cuyo examen se solicita, la cantidad de 5 pesetas y un sello móvil de 10 céntimos.

El candidato a ingreso que no se presente a examen al ser llamado, solo podrá ya hacerlo antes de terminar los exámenes en la materia de que se trate, solicitando previamente por escrito, dispensa por la falta, y caso de ser atendibles las razones alegadas como justificantes a juicio del Tribunal respectivo.

Los exámenes de ingreso serán públicos, y en cada uno de ellos el Tribunal respectivo calificará a los aspirantes por mayoría de votos con las notas de aprobado ó desaprobado.

Los aspirantes que durante un examen se retiren sin terminarlo, se considerarán como desaprobados en el mismo.

Solo podrá ingresarse como alumno en la Escuela teniendo aprobados todos ejercicios de ingreso en la misma, sin dispensa alguna.

Valladolid 8 de Marzo 1923.—El Ingeniero Director, M. M.^a Gayán. 3

Juzgados de primera Instancia.

AGREDA.

D. Isidro Fernandez Miranda y Gutierrez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que el día 18 de Abril próximo, a las doce, tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado y en el municipal de Vozmediano, la segunda subasta de las fincas que al final se reseñan, embargadas a Angel Garcés Bonilla, en causa que se le siguió por hurto de leña, saliendo con rebaja de un 25 por 100 de la tasación; debiendo los licitadores para tomar parte en la subasta, consignar el 10 por 100 del valor; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo, no existiendo títulos de propiedad.

Roseña de las fincas.

Una finca rústica, sita en el paraje Ouesta de la Aldehuela, de cabida 33 áreas 54 centiáreas; que linda Norte camino; Este, barranco; Sur y Oeste, camino; valorada en 400 pesetas.

Otra en el pago del Sotillo, de cabida 22 áreas; que linda Norte y Oeste, barranco; Este, Bonifacio Hernandez, y Sur, Vendedora; en 400 pesetas.

Otra en el camino de los Pasajeros, de 44 áreas, 72 centiáreas; que linda Norte y Oeste, baldíos; Sur, camino, y Este, acera; en 400 pesetas.

Otra en el Barranco del Sotillo, de cabida 22 áreas, 36 centiáreas; que linda Norte y Sur, barranco; Este y Oeste, camino; en 400 pesetas.

Todas ellas sitas en el término municipal de Vozmediano.

Dado en Agreda a 23 de Marzo de 1923.—El Juez, Isidro Fernandez Miranda.—El Secretario, Hipólito Codesido.

Ayuntamientos.

UCERO.

D. Atanasio Ortega Aylagas, Alcalde constitucional de este pueblo.

Hago saber: Que a instancia de Pablo Mirón Pascual, y para que surta sus efectos en el expediente de excepción del servicio en filas del mozo antes expresado, alistado en el año actual de 1923, por el Ayuntamiento de mi presidencia se sigue expediente en averiguación de la residencia actual ó durante los diez años últimos de Gregorio Mirón Pascual, y cuyas circunstancias son las siguientes: Es hijo de Cipriano Mirón y de María Nieves Pascual; nació en Utero, provincia de Soria, el día 24 de Diciembre de 1896, teniendo por tanto ahora, si vive, 26 años; su estado era el de soltero, y de

oficio jornalero al ausentarse hace once años del pueblo de Utero, que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento vigente para la ejecución de la ley de Reemplazo y Reclutamiento del ejército, se publica este edicto y se ruaga a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años del expresado Gregorio Mirón Pascual, que tenga a bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Utero 15 de Marzo de 1923.—El Alcalde, Atanasio Ortega.

SAN ANDRES DE SAN PEDRO.

D. Pablo Ortega Calvo, Alcalde accidental de este pueblo.

Hago saber: Que por este Ayuntamiento y a instancia de Máximo Jimenez del Río, núm. 4 del reemplazo actual, que alegó la excepción de hijo de viuda pobre, e hizo constar no tenía noticia, desde hace más de once años, de sus hermanos Bernabé e Ignacio, se ha instruido expediente de ausencia en ignorado paradero de los mismos por más de diez años, y a los efectos prevenidos en los artículos 83 y 145 del reglamento de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto, para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual residencia de los referidos Bernabé e Ignacio, se dignen participarlo a esta Alcaldía, con todos los antecedentes posibles.

Al mismo tiempo, cito, llamo y emplazo a los mencionados Bernabé e Ignacio Jimenez del Río, que respectivamente cuentan hoy 28 y 23 años de edad, naturales de este pueblo, hijos legítimos de Andrés y Marcelina, a fin de que comparezcan en esta Alcaldía, o en la del pueblo de su residencia y ante el Cónsul español, si fuese en el extranjero, a los efectos que procedan.

San Andrés de San Pedro 14 de Marzo de 1923.—El Alcalde accidental, Pablo Ortega.

REQUISITORIAS.

Casado Tarancón, Francisco; hijo de Benito y de Isabel, natural de Baraona, de estado soltero, de profesión comerciante, de 22 años de edad, domiciliado últimamente en Baraona; señas personales: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz ancha, barba poca, boca grande, color moreno; señas particulares ninguna, encartado por desertión, comparecerá en término de treinta días ante el Capitán Juez instructor del Regimiento de Infantería Aragón núm. 21, D. Santiago Martínez Mainez, de guarnición en esta plaza.

Zaragoza 27 de Marzo de 1923.—Santiago Martínez.

Ibañez Pastor, Cesáreo; hijo de Zacarías y de María, natural de Noviercas, Ayuntamiento id, partido de Agreda, provincia de Soria, de estado soltero, de profesión jornalero, de 22 años; sus señas: pelo rubio, cejas al pelo, ojos grises, nariz fina, barba pequeña, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, estatura 1'602 metros; domiciliado últimamente en Noviercas, provincia de Soria, a quien se le sigue expediente por haber faltado a concentración, comparecerá en término de 30 días, ante el Comandante Juez instructor de este Cuerpo D. Joaquín López Zuloaga, residente en esta plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Valladolid 22 de Marzo de 1923.—Joaquín López.